



PROCESO No. 110014003066-2021-00716-00

EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Demandante: JOSÉ VICENTE SÁNCHEZ PÁEZ

Demandada: DIANA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CUCHIMAQUE

Bogotá, D.C., - 8 AGO 2023

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito sometido a reparto el 16 de junio de 2021, José Vicente Sánchez Páez instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Diana Alejandra Rodríguez Cuchimaque solicitando se libre mandamiento de pago por \$3'180.000 M/cte., que corresponde a la sumatoria de los capitales contenidos en dos (2) letras de cambio que allegó y los correspondientes intereses moratorios, desde la fecha de exigibilidad de cada uno de ellas, hasta que se realice el pago total, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. La demanda se sustentó en los siguientes supuestos facticos:

2.1. La demandada Diana Alejandra Rodríguez Cuchimaque el 21 de abril de 2018 giró y se obligó a pagar a José Vicente Sánchez, dos títulos valores representados en letras de cambio por la suma total de \$3'180.000 M/cte.

2.2. La demandada aceptó incondicional e indivisiblemente pagar las sumas de dinero contenidas en las dos letras de cambio el 20 de junio de 2018 sin que a la fecha lo haya hecho.

2.3. No se especificó el valor de los intereses corrientes, no moratorios razón por la cual deben liquidarse a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.4. Las letras fueron presentadas para el pago el día de su vencimiento según los términos del artículo 691 del C. de Cío.

2.5. Los títulos valores contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada prestado mérito ejecutivo para adelantar el proceso.

2.6. En condición de tenedor legítimo y beneficiario, está autorizado para iniciar el proceso ejecutivo.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. A través de proveído de 19 de agosto de 2021 fijado en estado de 20 de los mismos mes y año, se libró mandamiento de pago como se evidencia en el ítem 06 del expediente digital, decisión notificada a la parte ejecutada por conducta concluyente, quien dentro del término de traslado, contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó:

a. *"COBRO DE LO NO DEBIDO"*. Sustentado en el hecho que si bien es cierto las letras fueron creadas y aceptadas, las mismas eran una garantía por gastos y honorarios a cobrar por el abogado, por un trabajo o servicio que no realizó o al menos en los tiempos y resultados prometidos y fueron creadas ante la exigencia del profesional del derecho – hoy demandante, generándose un capital inexistente cuando bajo presión y engaño, no existiendo justificación para exigir por parte del tenedor (demandante) el pago de las sumas de dineros e intereses de mora sin indicar el origen de los títulos que pretende cobrar.

b. *"MALA FE Y TEMERIDAD"* arguye la ejecutada que, el demandante pretende a través de demanda ejecutiva y simulando el nacimiento de unos títulos valores claros, expresos y exigibles, cobrar unos rubros que no se adeudan, aprovechando el que no haya tomado las debidas precauciones para la contratación de sus servicios profesionales de abogado, buscando con la simulada deuda la declaratoria de unas obligaciones inexistentes a sabiendas de no haber dado cumplimiento a una obligación pactada el 21 de abril de 2018, no existiendo razón legal para interponer la demanda propuesta, faltando con esto el demandante a los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderado en lo referente a la temeridad y mala fe consagrada en el numeral 1 del artículo 74 del C.G.P. estando inmersa en las sanciones contempladas en el artículo 80 de la misma norma.

2. La parte ejecutante no se pronunció acerca del medio exceptivo propuesto por la ejecutada.

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Se verifican cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales o requisitos necesarios para la regular formación de la relación jurídico procesal, esto es, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, la competencia del Juez y finalmente, la idoneidad del introductorio, toda vez que tanto el demandante como el demandado en este asunto son capaces; atendiendo los diversos factores que integran la competencia el proceso estuvo correctamente radicado ante este Despacho y el libelo cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal.

De otro lado, al proceso se le imprimió el trámite de ley y no se observa la presencia de causales de nulidad que tengan la virtualidad de invalidar lo actuado.

Legitimidad de las Partes:

En procura de los derechos incorporados, la parte demandante en calidad de actual acreedora y tenedora legítima de los documentos presentados como títulos ejecutivos, ejercitó la acción ejecutiva, desprendiéndose la legitimidad por activa, en contra de quien ostenta la calidad de deudora, de donde deviene la legitimidad por pasiva para soportar las incidencias del proceso.

La Obligación Cobrada:

Para que pueda cobrarse una obligación por medio de la acción coercitiva, debe estar contenida en un documento que constituya título ejecutivo, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

De la revisión del expediente, se revela soportada la ejecución en dos (2) títulos valores de la especie letras de cambio, las cuales en su momento constituyeron los títulos ejecutivos base de la acción, toda vez que se ajustaba a las previsiones del artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, al haberse denotado la presencia de unas obligaciones, claras, expresas y exigibles.

Jurisdicción y Competencia:

En atención a la naturaleza del asunto, las obligaciones están contenidas en dos títulos ejecutivos los cuales debe cumplirse en esta ciudad capital y la cuantía de las pretensiones, está correctamente radicado el asunto en este Despacho Judicial.

De las Pruebas Recaudadas:

Obran como pruebas:

Documentales:

- Dos (2) letras de cambio.
- Nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá del 20 de diciembre de 2018.
- Copia del auto del 09 de julio de 2019 proferido por el Juzgado 18 de Familia de Bogotá

Es de resaltar y de tener en cuenta que la acción ejecutiva parte de la certeza de la existencia de una obligación con las características indicadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, la cual se materializa en un título, el cual debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales se concretan a que conste en un documento; mientras que las de fondo hacen relación a que la obligación cumpla las exigencias indicadas en el artículo 422 Ibídem, esto es, que deber ser expresa, clara y exigible.

En el presente caso, la ejecución se fincó en dos letras de cambio, en las cuales se lee a su texto que la demandada Diana Alejandra Rodríguez Cuchimaque se obligó a pagar a favor de José Vicente Sánchez Páez las sumas allí

plasmadas, las cuales cuentan con firma de la ejecutada, razón por la cual el demandante es tenedor legítimo de los títulos valores en cita.

Análisis de las Excepciones de Fondo:

a. "COBRO DE LO NO DEBIDO"

En cuanto a la excepción de cobro de lo no debido, que consiste en la relación o el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado.

Conforme con lo anterior y de las pruebas obrantes en el proceso, se establece que el demandante persigue el cobro de dos (2) letras de cambio que fueron firmadas y aceptadas por la demandada, las cuales contienen los requisitos que para el efecto consagra el artículo 671 del C. de Cío.:

- "1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."*

E igual modo, a pesar de que la demandada adujo que las letras de cambio corresponden a una garantía por unos gastos, esta circunstancia no está en plenario, máxime que en los títulos valores no se observa ninguna cláusula al respecto y no adjuntó alguna prueba que así lo demuestre, pues de los documentos que aportó (nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y copia del auto del 9 de julio de 2019 proferido por el Juzgado 18 de Familia de Bogotá) no se evidencia nada al respecto.

Por lo que queda desvirtuada esta excepción al no existir prueba que demuestre que el demandante le esté cobrando a la demandada sumas que no corresponden a lo adeudado y pactado en las letras de cambio, base de recaudo.

Por lo anterior, considera el despacho esta excepción infundada y no probada.

b.- "MALA FE Y TEMERIDAD" En cuanto a la mala fe del ejecutante, no basta con señalar tal circunstancia sino que debe probarla, pues la buena fe se presume y la mala se demuestra. En el infolio, no hay prueba que demuestre que el ejecutante obrara de mala fe.

Si la demandada considera que el demandante como su apoderado en el proceso de Sucesión obró de mala fe, tiene los mecanismos judiciales pertinentes para que presente la queja correspondiente a fin de que se le investigue disciplinariamente y no a través de este proceso, empero, como ya se indicó, no hay prueba que conlleve a demostrar que el aquí ejecutante obrara de mala fe.

Razón por la cual se declarará infundada y no probada esta excepción.

Se ordenará seguir adelante con la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago del 19 de agosto de 2021 fijado en estado el 20 de los mismos mes y año.

III. DECISIÓN

Corolario, EL JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS Y NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO denominadas “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “MALA FE Y TEMERIDAD”, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR a cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Por secretaría procédase a liquidar las costas, se fija como agencies en derecho la suma de \$ 4.21.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado No <u>119</u> hoy <u>9</u> AGO 2023 hora <u>8.00 a.m.</u> Secretaria _____
--